



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Nombre del Proyecto: “Programa Provincial de Desendeudamiento Familiar y Personal”

Tipo de Proyecto: LEY

Autor: Diputada Gabriela Lizana

Coautores:

Bloque: FRENTE RENOVADOR MENDOZA

Tema: El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Programa Provincial de Desendeudamiento Familiar y Personal, con el objeto de facilitar a las personas humanas con domicilio en la Provincia de Mendoza el acceso a financiamiento en condiciones preferenciales, destinado exclusivamente a la cancelación total o parcial de deudas personales de consumo.

Nº:

Expediente:

Fojas:

Fecha de Presentación:

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Programa Provincial de Desendeudamiento Familiar y Personal, con el objeto de facilitar a las personas humanas con domicilio en la Provincia de Mendoza el acceso a financiamiento en condiciones preferenciales, destinado exclusivamente a la cancelación total o parcial de deudas personales de consumo.

El endeudamiento de las familias por consumos esenciales, impulsado por el deterioro del poder adquisitivo y por tasas de interés de financiación al consumo sensiblemente más altas que las tasas pasivas del sistema, constituye un fenómeno de alcance nacional documentado por el Banco Central de la República Argentina, que registra niveles de morosidad de las personas humanas en máximos de la última década.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Mendoza no resulta ajena a esta dinámica, en tanto comparte la estructura de tasas activas y el deterioro del ingreso real que afecta al conjunto del país. Se recomienda que, al presentarse formalmente esta iniciativa, se incorporen indicadores actualizados y específicos de la Provincia —nivel de endeudamiento por hogar, morosidad de cartera de consumo y proporción de ingreso comprometido— a fin de robustecer el sustento fáctico del proyecto.

La Legislatura de Mendoza tiene competencia para sancionar la presente ley en ejercicio de los poderes reservados por el artículo 1° de la Constitución Provincial y de la atribución expresa del artículo 99, incisos 13, 19, 20 y 22 que faculta al Poder Legislativo a autorizar el establecimiento de bancos y, por extensión razonable, a regular mecanismos de fomento crediticio, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional. El proyecto estructura un régimen de bonificación de tasa y de garantías de adhesión voluntaria encontrando sustento adicional en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley Provincial 5.547 de Defensa del Consumidor, así como en el deber de acciones positivas hacia grupos vulnerables que emana del artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

A este escenario se suma la Ley 9.718 (2026), que dispuso la adhesión de la Provincia al Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI, Ley Nacional 27.802) y, en el mismo cuerpo normativo, la disolución de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento (FTyC), puesto en liquidación a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas. La ley transfiere al Gobierno provincial las acciones que el FTyC poseía en Mendoza Fiduciaria S.A. y establece que esta última lo reemplace como fiduciaria en los fideicomisos vigentes creados por ley. En reemplazo del esquema de crédito directo que otorgaba el Fondo, el artículo 12 de la Ley 9.718 faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o del organismo que determine la reglamentación, a bonificar tasas de créditos otorgados por entidades regidas por la Ley 21.526 u otros entes públicos o privados, mediante convenios y figuras asociativas, con un tope que no puede superar el cincuenta por ciento (50%) de una tasa de referencia del Banco de la Nación Argentina.

Esa facultad, sin embargo, fue concebida primordialmente para inversión, capital de trabajo y comercio exterior, y no debe presumirse extensiva, sin más, a la refinanciación de deudas personales de consumo. Por ello, el artículo 2°, inciso a), del presente proyecto no se apoya únicamente en el artículo 12 de la Ley 9.718, sino que incorpora una autorización específica y autónoma dentro de esta misma ley para la finalidad aquí perseguida, tomando de aquella norma —por resultar la técnica legislativa más reciente y ya validada por la Legislatura— la lógica de bonificación sobre una tasa de referencia variable, en lugar de una Tasa Nominal Anual fija, y el criterio de un tope porcentual máximo de bonificación.

Se identifican en el proyecto las principales alternativas de fondeo disponibles para la Provincia, a fin de que en el estudio del proyecto se pueda ponderar su combinación más adecuada según la magnitud de recursos que se decida asignar al Programa.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

El presente proyecto tiene como finalidad aliviar el sobreendeudamiento de los hogares mendocinos mediante financiamiento en condiciones preferenciales, proponiendo un esquema de bonificación de tasa, garantías y fideicomiso, con diversas vías de fondeo combinables y sujetas a rendición semestral ante la Legislatura.

Por las razones expuestas, se solicita a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mendoza, AGOSTO de 2026.-

Gabriela Lizana
Diputada Provincial

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Creación. Créase el Programa Provincial de Desendeudamiento Familiar y Personal, con el objeto de facilitar a las personas humanas con domicilio en la Provincia de Mendoza el acceso a financiamiento en



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

condiciones preferenciales, destinado exclusivamente a la cancelación total o parcial de deudas personales de consumo.

Artículo 2°.- Instrumentación. El Programa se instrumentará mediante la combinación de los siguientes mecanismos, que la Autoridad de Aplicación podrá utilizar de manera conjunta o sucesiva según la disponibilidad de recursos:

a) Bonificación de la tasa de interés de los créditos personales comprendidos en el Programa, a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o del organismo que determine la reglamentación, en los términos y con los límites establecidos en el artículo 6° inciso a) de la presente ley;

b) Constitución de un Fideicomiso Provincial de Desendeudamiento Familiar y Personal, administrado por Mendoza Fiduciaria S.A., en su carácter de fiduciario, con patrimonio separado, integrado con los recursos previstos en el artículo 12.

El Fideicomiso administrará los fondos del Programa y constituirá el mecanismo de cobertura de riesgo crediticio.

c) Convenios de colaboración con el Banco de la Nación Argentina y con otras entidades financieras de capital público o privado, para canalizar a través de sus propias líneas los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 3°.- Mecanismo de pago directo. El desembolso de los créditos comprendidos en el Programa se efectivizará mediante cancelación directa, por parte de la entidad otorgante, a favor del acreedor original de la deuda alcanzada, no pudiendo en ningún caso acreditarse los fondos en la cuenta del beneficiario. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento operativo correspondiente, incluyendo los supuestos excepcionales en que, por la naturaleza del acreedor original, la cancelación directa no resulte materialmente posible.

Artículo 4°.- Alcance. Sin perjuicio del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 3°, el financiamiento otorgado en el marco del Programa no podrá destinarse a fines distintos de la cancelación de deudas personales de consumo contraídas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, alcanzando al menos las originadas en consumos de tarjetas de crédito, préstamos personales y créditos otorgados por proveedores no financieros de crédito. Bajo ninguna circunstancia podrá destinarse a la cancelación de deudas contraídas para la adquisición de bienes inmuebles, vehículos o embarcaciones, ni a deudas de naturaleza comercial o tributaria.

Artículo 5°.- Vigencia. Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán solicitar su incorporación al Programa dentro del plazo que fije la reglamentación, el que no podrá ser inferior a sesenta (60) días corridos desde



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

su implementación, pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo o reabrirlo en función de la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 12.

Artículo 6°.- Características de los créditos. Los créditos encuadrados en el Programa tendrán las siguientes características:

a) Tasa de interés: la Autoridad de Aplicación fijará por vía reglamentaria la cantidad de puntos porcentuales en que deberá bonificarse una tasa bancaria de referencia (la tasa de créditos personales del Banco de la Nación Argentina u otra que la reglamentación determine), quedando prohibida la fijación de una Tasa Nominal Anual fija por todo el período de vigencia del Programa. El máximo de bonificación provincial de tasa se establecerá anualmente por la Ley de Presupuesto, dentro del límite de exposición fiscal previsto en el artículo 10, y no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de referencia, en consonancia con el tope fijado por el artículo 12 de la Ley 9.718;

b) Plazo: no podrá ser inferior a treinta y seis (36) cuotas mensuales, sin perjuicio del derecho del beneficiario a la precancelación total o parcial anticipada sin penalidad, conforme el artículo 36 de la Ley Nacional 24.240 y la Ley Provincial 5.547.

Artículo 7.- Beneficiarios. Son beneficiarios del Programa las personas humanas con domicilio real en la Provincia de Mendoza con una antigüedad no inferior a dos (2) años, cuya carga financiera mensual —comprendiendo al menos las cuotas de tarjetas de crédito, préstamos personales y demás obligaciones financieras regulares, con exclusión de alquileres y servicios, en los términos que precise la reglamentación— supere el cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos mensuales, siempre que estos últimos no superen el equivalente a diez (10) Salarios Mínimo, Vital y Móvil. El Programa alcanza a trabajadores en relación de dependencia, monotributistas, autónomos, jubilados y pensionados. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos aplicables a quienes no posean cuenta bancaria ni historial crediticio formal.

Artículo 8°.- Trabajadores informales. . Facúltase a la Autoridad de Aplicación a instrumentar, como subprograma específico sujeto a reglamentación propia, una línea destinada a trabajadores informales y a quienes no reúnan los requisitos para acceder al crédito bancario tradicional, en coordinación con los programas de microcrédito y economía social vigentes. Dicho subprograma podrá prever mecanismos alternativos de evaluación de capacidad de pago, sin que ello implique la garantía de condiciones análogas a las del crédito otorgado por entidades reguladas por la Ley Nacional 21.526.

Artículo 9°.- Cupos a los beneficiarios. En caso de exceder la demanda a los recursos disponibles, deberán establecerse cupos para los siguientes destinatarios, conforme criterios socioeconómicos objetivos que establezca la Autoridad de Aplicación:



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- a) Hogares con responsabilidad de cuidado sobre niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y/o personas con discapacidad;
- b) Jubilados y pensionados;
- c) Hogares con ingresos estacionales o temporarios, incluidas la actividad vitivinícola y agroindustrial;
- d) Hogares inquilinos;
- e) Personas beneficiarias de Asignación Universal por Hijo u otro beneficio social a definir por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10°.- Consecuencias por desvío del financiamiento. El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos de los establecidos en el artículo 3° quedará sujeto, en forma graduada y proporcional, a:

- a) Pérdida del beneficio y caducidad de los plazos, tornándose exigible el saldo adeudado en las condiciones ordinarias de mercado de la entidad otorgante;
- b) Obligación de reintegrar los montos correspondientes a la bonificación de tasa percibida indebidamente, con más los intereses moratorios que correspondan;
- c) En caso de acreditarse dolo o simulación, remisión de antecedentes a la Fiscalía de Estado y/o al Ministerio Público Fiscal, a los fines de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 11°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que actuará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas y con Mendoza Fiduciaria S.A. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación.

Artículo 12°.- Vías de fondeo. Los recursos del Programa podrán provenir, de manera combinada, de las siguientes fuentes:

- a) Rentas Generales de la Provincia, mediante la partida presupuestaria específica que anualmente asigne la Ley de Presupuesto;
- b) Recursos que el Ministerio de Hacienda y Finanzas destine al ejercicio de la facultad de bonificación de tasas prevista en el artículo 2° inciso a), con imputación específica a los créditos personales comprendidos en el Programa;
- c) Aportes específicos al Fideicomiso Provincial de Desendeudamiento Familiar y Personal, incluyendo un porcentaje de recursos de asignación específica que la Legislatura determine, sin afectar los destinos ya comprometidos de los fideicomisos provinciales vigentes;
- d) Líneas de financiamiento de organismos multilaterales de crédito, mediante los convenios de préstamo que correspondan, con la intervención



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

de los organismos nacionales competentes en materia de endeudamiento subnacional;

e) Convenios con el Banco de la Nación Argentina y con programas nacionales de fomento al consumo responsable y a la inclusión financiera, en tanto resulten aplicables a la Provincia;

f) Donaciones, legados y aportes de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, orientados a la finalidad de la presente ley;

g) Todo otro recurso que la Legislatura asigne específicamente al Programa mediante ley especial.

Artículo 13°.- Información y rendición de cuentas. La Autoridad de Aplicación deberá informar semestralmente a la Legislatura sobre la ejecución del Programa, debiendo incluir como mínimo: cantidad de beneficiarios; monto promedio de los créditos otorgados; tasa de interés promedio resultante y bonificación aplicada; plazo promedio; reducción promedio de la cuota mensual respecto de la deuda cancelada; costo fiscal total de la bonificación de tasa; reservas constituidas y coberturas de riesgo ejecutadas por el mecanismo del artículo 11°; distribución territorial de los beneficiarios por departamento; y morosidad registrada en la cartera de créditos del Programa.

Artículo 14°.- Adaptación institucional. En caso de que los organismos mencionados en la presente ley sean modificados, fusionados, disueltos, reestructurados o sustituidos por otros de igual o similar competencia, las funciones y atribuciones que aquí se les asignan serán ejercidas por el organismo que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria, sin que ello requiera reforma de la presente ley.

Artículo 15°.- Adhesión municipal. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al Programa, pudiendo destinar recursos propios para incrementar la bonificación de tasa o ampliar los cupos previstos en el artículo 9° en su respectivo ejido.

Artículo 16°.- Vigencia del Programa. El Programa tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, pudiendo ser prorrogado por igual plazo mediante ley expresa de la Legislatura. Vencido dicho plazo sin mediar prórroga, no podrán otorgarse nuevos créditos en el marco del Programa, sin perjuicio de la subsistencia de las obligaciones, bonificaciones y coberturas ya otorgadas hasta su total cancelación.

Artículo 17°.- Autorización presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, dentro de los límites establecidos en el artículo 10.

Artículos 18°.- De forma



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Mendoza, AGOSTO de 2026.-

Gabriela Lizana
Diputada Provincial